

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel).
Abogados:	Licdos. Gregorit Martínez Mencía y Jaime R. Ángeles.
Recurrido:	Agustín José Duluc.
Abogado:	Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 162/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorit Martínez Mencía, actuando por sí y por el Lic. Jaime R. Ángeles, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morla Pérez, actuando por sí y por el Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogados de la parte recurrida Agustín José Duluc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado de la parte recurrida Agustín José Duluc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de derecho de autor incoada por el señor Agustín José Duluc contra las entidades Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción turística, Inc. y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2009-00196, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, interpuesta por el señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC en contra de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC., y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor AGUSTIN JOSE DULUC, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la violación de parte de dichos demandados, del derecho de autor del cual es titular el demandante, respecto a la obra CARNAVAL PARA GOZAR, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) PROVEER al señor AGUSTIN JOSE DULUC, cualquier información que pudieren poseer respecto de los medios de producción no autorizados de la obra CARNAVAL PARA GOZAR, incluyendo la identificación de las personas involucradas en su reproducción y distribución; **CUARTO:** SE IMPONE un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato que le esta siendo dado por esta sentencia frente al señor AGUSTIN JOSE DULUC, no incluyendo lo relativo a su condenación al pago de sumas indemnizatorias a su favor, computables a partir de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de presentación de fianza, solo en lo que respecta al mandato dado a las partes demandadas descrito en el ordinal tercero de esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y el Consejo de Promoción Turístico (CPT) interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1062/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y 2331/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), la ASOCIACION NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES) y el CONSEJO DE PROMOCIÓN TURISTICA (CPT), contra la sentencia No. 038-2011-01198 de fecha 1ero. de septiembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por ser ajustados a derecho y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los indicados recursos, pero solo para REVOCAR y dejar sin efecto el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia apelada, RECHAZÁNDOLOS en sus demás aspectos; CONFIRMA, por tanto, la decisión de primer grado en todas sus otras providencias; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional y errónea interpretación de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Errónea interpretación de una norma jurídica”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Agustín José Duluc solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción turística, Inc. y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagar a favor de Agustín José Duluc, la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra la sentencia núm. 162/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)